INCIA DEL CHUBUT

Rawson, de 2023 .

Y VISTOS:

Los rotulados "G., L. G. s/Homicidio Culposo Agravado (Expediente número 100. 715, año 2021; Oficina judicial con sede en la ciudad de Sarmiento, carpeta número 1972), donde a fojas 282/90 la fiscal Laura, Beatriz Castagno interpuso impugnación extraordinaria en contra de la sentencia de fojas 252/79 vuelta que absolvió a L. G. G. por el delito de homicidio culposo agravado —dos resultados en concurso ideal (Código Penal artículos 84 y 54), ocurrido el treinta (30) de diciembre de 2016.

Y CONSIDERANDO:

Que, la recurrente intenta la vía extraordinaria en contra de la absolución del acusado e indica los motivos del Código, artículo 373 incisos 2 y 3: la sentencia aplicó erróneamente la ley y el fallo carece de motivación suficiente o ésta es contradictoria, ilógica o arbitraria.

Que la errónea aplicación de la ley supone demostrar que el hecho de la causa debía subsumirse en cierta regla sustantiva o que no debió subsumirse en la que emplea el juez de la absolución; la alternativa significa que el apelante después de incorporar el suceso en cuestión dentro del escrito del remedio, ha de argumentar con arreglo, al ordenamiento jurídico.

Pero si la agraviada también afirma sentencia carece de motivación suficiente o que esta es contradictoria, ilógica o arbitraria, el discurso del remedio extraordinario tiene que ser a su vez suficiente y lógico. Los motivos que arrima el Ministerio Fiscal en el recurso bajo estudio son de una oscuridad y confusión tal que impiden al Superior Tribunal el control del fallo, lo cual equivale a la más plena inadmisibilidad de la propuesta de fojas 282/90.

Que por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----------R E S U E L V E:----------

1º) DECLARAR que la impugnación extraordinaria de fojas 282/90 es inadmisible, con costas (Código Procesal, artículos 382, 385, 239, 240, 247 concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Daniel Esteban BAEZ

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

del Año 2023

José A. FERREYRA
BECNETARiO